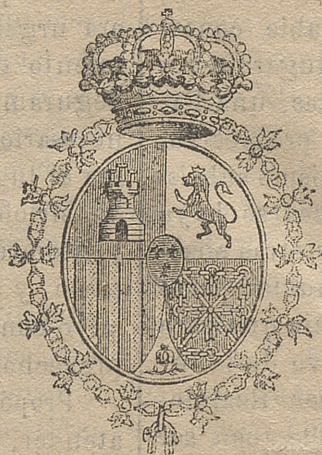


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Desde la ley de Instruccion pública de 1857 hasta el presente, es decir, en el largo periodo de casi medio siglo, las Facultades universitarias, cuál más, cual menos, han obtenido importantes ampliaciones y mejoras en sus enseñanzas, en armonía con

el progreso científico y pedagógico; excepcion única, tan inexplicable como dolorosa, la Facultad de Filosofia y Letras, siendo como son por naturaleza sus estudios de los de índole más elevada en la esfera intelectual, y en el orden histórico, de los que han dilatado más el glorioso campo de las conquistas de la inteligencia, ha quedado de tal modo estacionada, que hoy, como en 1857, se cursa oficialmente el periodo entero de la Licenciatura en tres años, en vez de los cinco ó seis requeridos en las demás Facultades, y que son catorce sus asignaturas en el plan vigente, ésto es, una más que en 1857, y ésta perteneciente al Doctorado; con lo cual dicho se está que los aspirantes al Profesorado de Institutos no reciben en la actualidad mayor enseñanza que la que recibían hace cincuenta años.

Lo que más extraña y sorprende es que durante este tiempo hayan sido establecidos fuera y con independencia de la Facultad de Filosofia y Letras estudios absolutamente propios de ella, como lo son, sin excepcion alguna, los que constituyen la Escuela Superior de Diplomática, los cuales no han podido tener la vida y el florecimiento que sólo en





union é intimidad con las otras enseñanzas, sus hermanas, les habría sido doble conseguir, formando de este modo, en lugar de dos instituciones docentes incompletas, una Facultad verdaderamente robusta y progresiva.

Por desgracia, semejante dualismo subsiste todavía, aunque repetidas veces se haya proyectado la fusion de unas y otras enseñanzas. Y es de sentir que no hubiere sido aprovechada la ocasion más propicia que para ello se ofreciera ha poco con motivo de la reforma de la Facultad acometida por Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, con ser ésta la única de alcance intentada hasta hoy, ya por las nuevas cédulas que estableció, necesarias todas, ya por el orden, enlace y desarrollo de algunas enseñanzas.

Aplazado hasta el curso próximo de 1900 á 1901 el planteamiento de dicha reforma, la organizacion y mejora de los servicios imponian al Ministro que suscribe la obligacion imperiosa de acometer de lleno, y con la extension mayor posible, la reforma total de la Facultad de Letras, de manera que ésta pueda cultivar ampliamente la ciencia por la ciencia, y ser al mismo tiempo verdadera Escuela normal del Profesorado literario.

Y como lo más necesario y más urgente es poner término al dualismo señalado, el Ministro que suscribe entiende que se debe comenzar por suprimir la Escuela Superior de Diplomática, incorporando todas, absolutamente todas sus enseñanzas, á la Facultad de Filosofía y Letras; más las de Paleografía, Bibliología, Arqueología y Numismática y Epigrafía, sin alteracion alguna: otras, las de Historia de las Instituciones, Gramática comparada de las lenguas romanas y Geografía histórica, modificadas de modo que la primera abarque por entero la Historia de España en las edades antigua y media, la segunda se contraiga al estudio del Latín vulgar y de los tiempos medios, y la tercera se convierta en la de Geografía política y descriptiva, á fin de que sirva de preparacion para los Catedráticos de Instituto que hoy no la tienen en Facultad: y dado que no se estudia ya la Geografía histórica en las Universidades mejor organizadas de Europa, con separacion de la Historia, sino juntamente con ella, y como una sóla y única enseñanza.

Enriquecida la Facultad con estos estudios, era urgente, más que nunca, el establecimiento de otros no menos imprescindibles. Seguramente que, de contar con los recursos necesarios, se habría concedido en esta reforma el lugar que corresponde á la Egiptología y Asiriología, así como tambien á las lenguas y literaturas célticas, que tan de cerca nos tocan, y á la lengua y literatura germánicas, cuyo conocimiento es cada día más útil y provechoso.

Propónese, sin embargo, el exponente, atender, más adelante, á tan justas exigencias científicas, enviando al extranjero, si necesario fuere, pensionados que cultiven estos estudios tan florecientes en otras naciones, para poder enseñarlos luego en el período más adecuado de la carrera de Letras.

En cambio ha procurado introducir cuantas mejoras le han sido hacederas y asequibles. La historia patria, materia hasta aquí de un solo curso, lo es ahora de tres, tantos como la Historia universal; uno de índole general en el preparatorio de Letras y de Derecho, y dos especiales de investigacion y de crítica, en los cuales, como en los de Historia Universal, Literatura española, etc., los Catedráticos enseñen á los futuros Profesores á manejar las fuentes y á emplear los métodos modernos, de manera que la enseñanza de la Historia no sea un vano ejercicio de la memoria, sino el resultado de investigaciones y estudios verdaderamente positivos y seguros. Al mismo tiempo se crean nuevas asignaturas históricas harto tiempo hace exigidas por la opinion, como la historia de América y la de la civilizacion de los judios y musulmanes.

La Literatura española, clase alterna hasta hoy, lo será diaria en el preparatorio, comprendiendo además el estudio del idioma nacional, antes no establecido, y contará asimismo con un curso especial de investigaciones históricas. De análogas reformas son objeto la Lengua y la Literatura latinas, nunca como ahora ni con tanto desenvolvimiento estudiadas en Facultad. Y uno y otro estudio se completarán con el de las Lenguas y Literaturas neo latinas, especialmente la portuguesa, la catalana, la provenzal y la francesa, con cuya comparacion tanto se ilustra el idioma de Calderon y la literatura de Cervantes.



En pais como el nuestro, en que tan hon-  
das huellas han dejado los pueblos semíticos,  
no puede menos de ser conveniente que sea  
obligatorio el Arabe y el Hebreo, y que se es-  
tablezca el estudio comparativo de las lenguas  
semíticas, así como tambien se crea el de la  
Filología comparada de las Lenguas indo-  
europeas, despues de restablecer el suprimido  
segundo curso de la Lengua griega.

Por vez primera los alumnos de Filosofía  
y Letras estudiarán Antropología y Psicología  
experimental en la Facultad de Ciencias, y  
Filosofía del Derecho en la de este nombre,  
principio de reciprocidad científica de la que  
debemos prometernos valiosos resultados.

La Historia de la Filosofía se enseñará en  
la Licenciatura, para mejor difundir su cono-  
cimiento, y la Metafísica y la Sociología en  
el Doctorado, como digno coronamiento de los  
estudios filosóficos y sociales.

Todas estas enseñanzas constituirán tres  
secciones de estudios, á saber:

Estudios filosóficos.

Estudios literarios.

Estudios históricos.

No hay que esforzarse para comprender  
que la Filosofía y las Letras constituyen órde-  
nes ó secciones cada vez más diferentes y que  
suponen aptitudes tan diversas como las del  
filósofo y las del literato. En cambio con la  
denominacion comun de Letras, vienen sien-  
do designados estudios, si en pasados días ho-  
mogéneos, hoy desemejantes, como la Histo-  
ria y la Literatura. Esta, como la Filología,  
forma agrupacion propia, pues no se concibe  
racionalmente el estudio de una lengua sin  
el de su literatura, ni el de una literatura sin  
el de su lengua.

Fundado en estas consideraciones, el Mi-  
nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo  
de Ministros y con lo informado por la Sec-  
cion correspondiente del de Instruccion pú-  
blica, tiene el honor de someter á la aproba-  
cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesto del Ministro de Instruccion  
pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Con-  
sejo de Ministros y con lo informado por la

Seccion correspondiente del de Instruccion  
pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don  
Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la escuela Supe-  
rior de Diplomática.

Art. 2.º Las enseñanzas que la constitu-  
yen se incorporarán á las de la Facultad de  
Filosofía y Letras.

Art. 3.º Los alumnos que á la fecha ten-  
gan aprobadas las asignaturas del primer cur-  
so, podrán acabar la carrera de Archivero,  
Bibliotecario y Anticuuario con arreglo al plan  
de estudios con que la comenzaron.

Art. 4.º De los Profesores actuales de di-  
cha Escuela, el de Geografía, que no pertene-  
ce al Cuerpo de Archiveros, y los de Historia  
literaria bibliográfica é Historia de las institu-  
ciones, que perteneciendo á él, son Doctores  
en Filosofía y Letras, ingresarán en el escala-  
fón general de los Catedráticos de las Univer-  
sidades del Reino, ocupando, con números do-  
bles, los lugares que les correspondan con  
arreglo á la antigüedad que tengan en el de-  
sempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 5.º Los demás Profesores efectivos de  
la Escuela de Diplomática pertenecerán, como  
los anteriormente mencionados, al Claustro de  
la Facultad de Filosofía y Letras; pero para  
sus haberes y ascensos continuarán figurando,  
como hasta aquí, en el escalafon especial del  
Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anti-  
cuarios.

Art. 6.º La Facultad de Filosofía y Letras  
constará de las siguientes Secciones.

1.ª De Estudios filosóficos.

2.ª De Estudios literarios.

3.ª De Estudios históricos.

Art. 7.º Los Estudios filosóficos son los si-  
guientes:

1.º Antropología.

2.º Psicología superior.

3.º Psicología experimental.

4.º Lógica fundamental.

5.º Ética.

6.º Historia de la Filosofía.

7.º Metafísica.

8.º Estética.

9.º Sociología.

10. Filosofía del Derecho.



- Art. 8.º Los estudios literarios son estos:
- 1.º Teoría de la Literatura y de las Artes.
  - 2.º Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio).
  - 3.º Literatura española (curso de investigación).
  - 4.º Lengua y Literatura latinas.
  - 5.º Latín vulgar y de los tiempos medios.
  - 6.º Filología comparada del Latín y el Castellano.
  - 7.º Lenguas y Literaturas neo-latinas.
  - 8.º Lengua griega.
  - 9.º Lengua y Literatura griegas.
  10. Lengua hebrea.
  11. Lengua árabe.
  12. Sanscrito.
  13. Filología comparada de las Lenguas indo-europeas.
  14. Gramática comparada de las Lenguas semíticas.
  15. Paleografía
  16. Bibliología.
- Art. 9.º Los estudios históricos son los que siguen:
- 1.º Historia de España (curso preparatorio).
  - 2.º Historia antigua y media de España.
  - 3.º Historia moderna y contemporánea de España.
  - 4.º Historia universal (curso preparatorio).
  - 5.º Historia universal (Edad antigua y media).
  - 6.º Historia universal (Edad moderna y contemporánea).
  - 7.º Historia de América.
  - 8.º Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.
  - 9.º Arqueología.
  10. Numismática y epigrafía.
  11. Geografía política y descriptiva.
- Art. 10. Estos estudios constituirán Licenciaturas y Doctorados diferentes, á saber:
- Licenciatura y Doctorado en Filosofía.
  - Idem id. en Letras.
  - Idem id. en Historia.
- Art. 11. El periodo de la Licenciatura comprenderá estudios comunes á todas, y enseñanzas especiales á cada una de ellas.
- Art. 12. Los estudios comunes á todas las Licenciaturas constarán de los siguientes grupos:

1.º

Lengua y Literatura españolas.  
Lógica fundamental.  
Historia de España.

2.º

Lengua y Literatura latinas.  
Teoría de la Literatura y de las Artes.  
Historia Universal.

Art. 13. El primero de estos grupos será también el año preparatorio de Derecho.

Art. 14. Las asignaturas de ambos grupos serán todas de clase diaria.

Art. 15. El estudio de las asignaturas comunes precederá al de las especiales de cada Licenciatura.

Art. 16. Las enseñanzas propias de la Licenciatura en Filosofía serán las siguientes:

## PRIMER GRUPO.

Antropología.  
Psicología superior.  
Ética.  
Lengua griega.

## SEGUNDO GRUPO.

Historia de la Filosofía.  
Psicología experimental.  
Lengua y Literatura griegas.

Art. 17. La Antropología y la Psicología experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

Art. 18. De las asignaturas de esta Sección serán diarias las de Psicología superior, Ética, Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Art. 19. La Licenciatura en Filosofía se estudiará solamente en la Universidad Central.

Art. 20. El Doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes:

Metafísica.  
Estética.  
Sociología.  
Filosofía del Derecho.

Art. 21. Se estudiará esta última asignatura en la Facultad de Derecho.

Art. 22. Las asignaturas especiales de la Licenciatura en Letras son éstas:

## PRIMER GRUPO.

Paleografía.  
Latín vulgar y de los tiempos medios.



Literatura española (curso de investigación).

Lengua griega.

Lengua arábiga.

SEGUNDO GRUPO.

Filología comparada del latín y el castellano.

Lengua y Literatura griegas.

Lengua hebrea.

Bibliografía.

Gramática comparada de las Lenguas indo europeas.

Art. 23. Serán alternas las tres primeras asignaturas del primer grupo y las dos últimas del segundo.

Art. 24. El Doctorado en Letras comprenderá las siguientes asignaturas:

Estética.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.

Sanscrito.

Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

Art. 25. En Madrid se cursará la Bibliología en la Biblioteca de San Isidro, propia de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Paleografía y Latín de los tiempos medios en el Archivo histórico nacional.

Art. 26. La Licenciatura en Historia abarcará estos estudios:

PRIMER GRUPO.

Historia antigua y media de España.

Historia Universal (Edad antigua y media).

Geografía política y descriptiva.

Arqueología.

SEGUNDO GRUPO.

Historia moderna y contemporánea de España.

Historia Universal (moderna y contemporánea).

Numismática y epigrafía.

Art. 27. El Doctorado en Historia constará de las siguientes asignaturas:

Sociología.

Historia de América.

Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.

Art. 28. De las clases de la Licenciatura

en Historia sólo será alterna la de Numismática y Epigrafía.

Art. 29. Los estudios de los tres Doctorados son todos obligatorios, de clase alterna, y se cursarán tan sólo en la Universidad Central.

Art. 30. En Madrid, la Arqueología y la Numismática han de ser enseñadas en el Museo Arqueológico Nacional.

Art. 31. Los Licenciados en Letras y en Historia podrán aspirar respectivamente aquellos á plazas de Archiveros y Bibliotecarios, y éstos á las de Anticuarios en los Museos.

Art. 32. En todas las Universidades de España existirán las enseñanzas que comprende el primer grupo de los estudios comunes. A este fin, la cátedra de Literatura general y Literatura española será en lo sucesivo de Lengua y Literatura españolas, y la de Metafísica de Lógica fundamental, las cuales serán de igual manera desempeñadas.

Art. 33. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aplicará oportunamente la presente organización de la Facultad de Filosofía y Letras á las de las provincias, con arreglo á la nueva división de secciones, y según los elementos especiales de que cada Facultad disponga para la mejor adaptación, ya de los estudios históricos, ya de los literarios.

**Disposiciones adicionales.**

1.<sup>a</sup> El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.<sup>a</sup> En la Universidad Central darán principio, no sólo las enseñanzas del primer grupo de estudios comunes, como en las otras Universidades, sino también las de los tres nuevos Doctorados, entre los cuales podrán escoger el que mejor responda á su vocación, que debe ser claramente manifiesta, los Licenciados que quieran doctorarse.

3.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales y libres que tengan aprobadas ya las asignaturas que comprende el primer grupo de los tres en que se divide hoy la Licenciatura en Filosofía y Letras, podrán terminarla con arreglo al mismo plan de enseñanza.

4.<sup>a</sup> Los Profesores de cátedras reformadas por el presente decreto podrán elegir entre éstas y las asignaturas análogas en el mismo decreto establecidas.



5.<sup>a</sup> Las restantes, no siendo hoy posible aumentar el personal del Profesorado, serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado enseñanzas semejantes, percibiendo como gratificación los Auxiliares la que reciben por explicar cátedras vacantes, y los numerarios la de 1.000 ó 2.000 pesetas, según que sean alternas ó diarias las clases que desempeñen, además de las suyas propias.

6.<sup>a</sup> Los actuales Profesores del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que tienen cátedra en la Escuela superior de Diplomática y que no están en posesion del título de Doctores en Filosofía y Letras, habrán de ser utilizados en el servicio encomendado al Cuerpo á que pertenecen, teniendo en cuenta la compatibilidad de horas con el desempeño de su cargo de Catedráticos que les conserva este decreto.

7.<sup>a</sup> En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta, la mayor antigüedad en la enseñanza.

8.<sup>a</sup> El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 22 de Julio de 1900.)

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de la consulta formulada por el Rector de la Universidad Central, á fin de que se dicte una resolución que declare si los derechos de examen que después de cubrir ciertas atenciones de material se distribuyen entre los Profesores, están ó no sujetos al impuesto que grava las utilidades procedentes de la riqueza mobiliaria:

Visto lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que no cabe duda de ningun-

na clase que autorice la suposición de que las utilidades que se obtengan por el trabajo personal, cualquiera que éste sea, salvo los expresamente exceptuados, no se hallan sujetos al impuesto de que se trata.

Considerando que, sea el que fuese el concepto ó la especialidad de los derechos de examen y grado, es indudable que en su esencia no son otra cosa que una remuneración ó utilidad que se obtiene por el trabajo personal, siendo muy de notar que la prestación de ese trabajo tiene su recompensa ó pago en el sueldo que el Catedrático percibe; y que el llamado derecho de examen, que bien hubiera podido ser un ingreso para el Estado, se le abona también al Catedrático como gratificación, sobresueldo ó indemnización por la inversión de tiempo que supone y el mayor trabajo que exige el juzgar de la suficiencia de los examinandos, siendo, por tanto, evidente, que si la remuneración del trabajo ordinario de la enseñanza ó sueldo está sujeta al impuesto, y por nadie ha sido puesto en duda, con mayor motivo habrá de estarlo la indemnización que el Estado concede por un trabajo que se conceptúa extraordinario, aun cuando en rigor tenga carácter ordinario, como complemento de la función que el Profesor desempeña al enseñar.

Considerando que si en las tarifas no se hace expresa mención de esta clase de utilidades, es indudable que su concepto se halla comprendido en la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley, debiéndose, en su consecuencia, considerar el caso presente comprendido genéricamente en el epígrafe 4.<sup>o</sup> de dicha tarifa, el cual hace expresa determinación de la cuota del 12 por 100, exigible á toda cantidad percibida en concepto ó con carácter de gratificaciones, indemnizaciones, premios ó haberes de temporeros de las clases activas civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las cantidades que por derechos de examen y grados perciban los Catedráticos y Auxiliares de todos los Centros de enseñanza están sujetas al descuento del 12 por 100 determinado en el párrafo final del epígrafe 4.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley de 27 de Marzo de



1900, á cuyo efecto, el respectivo Centro deberá presentar la declaracion que puntualice los derechos de examen y de grado percibidos por cada Profesor de los que prestan en él sus servicios, realizando el ingreso en el Tesoro del 12 por 100 de lo percibido por los Profesores del Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar carácter general á esta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Madrid, para que se puntualice si en atencion á lo dispuesto en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la ley de 27 de Marzo último, es exigible á las Sociedades que tienen como capital activo efectos de las Deudas del Estado, el tanto por ciento que fija la tarifa 3.<sup>a</sup> de dicha ley, por constituir los intereses de esos valores parte de las utilidades que obtienen, no obstante haber satisfecho el 20 por 100 que se exige á todas las rentas que provienen de valores del Estado por la tarifa 2.<sup>a</sup>

Visto lo informado por esa Direccion general, por la de lo Contencioso, Intervencion general y Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la ley estableciendo el impuesto de utilidades de 27 de Marzo último no ha introducido en rigor modificacion sustancial en la tributacion de los Bancos y Sociedades, puesto que sujetas estas entidades al pago de la contribucion industrial, se tomó como base y tipo del tributo un tanto por ciento sobre sus utilidades líquidas, y comprendiéndose entre ella los intereses de los valores que les pertenecen, liquidados ya por el concepto de utilidades del capital desde que se estableció el impuesto sobre los valores del Estado:

Considerando que al crearse este tributo se tuvo en cuenta el que, en concepto de industrial, á las Sociedades venía exigiéndose por sus utilidades de crédito, y si alguna vez surgió la duda que se suscita, como si fuera un caso nuevo se resolvió en sentido negativo, estableciéndose que los conceptos de tributacion eran distintos:

Considerando que en la ley figura cada tipo de imposicion en tarifas distintas encabezadas con diferentes epígrafes, estableciendo distincion entre los objetos y sujetos del tributo, pues mientras en la segunda sólo se tienen en cuenta las utilidades que por el mero hecho de su tendencia rinde el capital al que lo posee, en la tercera se gravan las utilidades que el capital puesto en explotacion rinde mediante la aplicacion de la actividad humana, individual ó colectiva, siendo una y otra base distintas en absoluto; y atendido su texto y la redaccion de las tarifas, no basta que el tenedor satisfaga el impuesto del 20 por 100 para que ya no tributen los intereses líquidos al pasar y figurar como rendimiento del capital y el trabajo:

Considerando que al pasar las rentas líquidas del capital á figurar en el activo de un balance, pierden su carácter de intereses de valores del Estado para adquirir el de utilidades líquidas á repartir entre los socios, y si estas utilidades, á tenor de las disposiciones de la ley, han de tributar con el 12, con el 15 ó el 7 por 100, no es posible, sin ir en abierta oposicion con el precepto legal, excepcionar del tributo una suma que viene sujeta á él, y de que puede haberse valido la entidad para aplicarlo á operaciones lucrativas que hayan aumentado los productos:

Considerando que, aun en el supuesto de que se estimara que hay perjuicio para los Bancos y Sociedades, por entender que éstas pagan más que los particulares como tenedores de papel, no es de la competencia de la Administracion, dados los términos en que la ley está redactada y los precedentes de la anterior legislacion, hacer declaracion alguna en el sentido de ser procedente la exencion, porque al hacerlo, estando la exaccion claramente determinada por la ley, no se interpretaría ésta, sino que se modificaría esencialmente, declarando exenciones que en ella no se autorizan ni consignan, y tan sustancial variacion sólo al Poder legislativo corresponde decretarla:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los intereses ya liquidados de los valores del Estado que



figuran en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto sobre utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900. -*Allendesalazar.*--Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.545.

ANUNCIO.

### Alcaldía constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Se halla depositada de orden de esta Alcaldía la siguiente caballería que ha sido llamada en este término municipal.

Una caballería de menor, clase burra, pelo cardino, alzada baja, edad cerrada, se halla preñada y sin herrar de las cuatro extremidades.

El dueño de dicha caballería puede pasar á recogerla en esta Alcaldía abonando los gastos que se hayan originado.

Quintanilla de Trigueros á 17 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Benito de Leon.

### ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Recaudacion del tercer trimestre de 1900.*

De conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril último, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año.

#### Zona de la Capital.

Oficina recaudatoria, Valladolid, calle de Doña María de Molina, núm. 10.

Recaudador: D. Andrés Peláz de Celis.

Auxiliares: D. Eliseo Camino de la Rosa, D. Miguel Gonzalez Rivas, D. Faustino Hernandez, D. Fernando Alonso, D. Lope de la Calle, D. Eusebio Rodriguez Perez, D. Juan

Zorita, D. Julio Falcon, D. Alberto Alvarez, D. Benito Gonzalez y D. Cecilio Torres.

DISTritos MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Valladolid	Del 23 al 31 de Agosto.
<b>1.<sup>a</sup> zona de Medina del Campo.</b>	
Pozal de Gallinas	24 y 25 de Agosto.
<b>2.<sup>a</sup> zona de Medina del Campo.</b>	
Ventosa de la Cuesta	27 de Agosto.
<b>Unica zona de Mota del Marqués.</b>	
Adalia	27 de Agosto.
<b>Unica zona de Nava del Rey.</b>	
Alaejos	24, 25 y 26 de Agosto.
<b>Unica zona de Tordesillas.</b>	
Villavieja	30 y 31 de Agosto.
<b>Unica zona de Valoria la Buena.</b>	
Corcos	27 y 28 de Agosto
Cubillas Santa Marta	27 y 28 de id.
<b>Unica zona de Villalon.</b>	
Bustillo de Chaves	29 de Agosto.
Melgar de Abajo	28 de id.
Vega de Ruiponce	28 y 29 de id.
Villavicencio	28 y 29 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del actual se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 21 de Agosto de 1900.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

## Seccion sexta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santarén se hallan á la venta los estados para la Estadística del Censo de poblacion, que ha de llevarse á cabo el 31 de Diciembre del corriente año.

Se sirven los pedidos á vuelta de correo á los Ayuntamientos que tengan los pagos al corriente en esta casa.

22-25

Talon núm. 173.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.